

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados* á precios convencionales.



Publícase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino se ha servido dirigirme con fecha de ayer la Real orden siguiente:

La tranquilidad pública continúa sin alteracion en esta Capital y las demás del Reino, segun los partes recibidos en este dia. Las tropas rebeldes siguen en su marcha la direccion indicada en la Real orden circular de ayer, y la division destacada en su persecucion no tardará en darles alcance. De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1854. = San Luis. = Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad. Segovia 8 de Julio de 1854. = Eugenio Reguera.

En la Gaceta de Madrid del 9 del corriente, núm. 555, se halla inserto lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Los Capitanes generales de los distritos de la península, dan parte de seguir inalterable la tranquilidad pública, y las tropas en completa disciplina.

La division de operaciones, á cuyo frente marcha el Ministro de la Guerra, salió ayer por la mañana de Tembleque sobre los sublevados. Estos avanzaron su vanguardia hasta Miguelturra y Ciudad-Real, donde las Autoridades y el vecindario los aguardaban apercebidos para una vigorosa defensa. Ante esta actitud de la capital, los rebeldes retrocedieron sin hostilizarla sobre Almagro, y vagan por los pueblos de su alrededor á la fecha de los últimos partes.

Lo que me apresuro á poner en conocimiento de los leales habitantes de esta provincia para su conocimiento y satisfaccion. Segovia 10 de Julio de 1854. = Eugenio Reguera.

ANUNCIOS OFICIALES.

Intendencia de Ejército y del distrito de Castilla la Nueva.

Debiendo procederse con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 26 de Octubre del año anterior, modificacion hecha en la de 30 de Mayo último, y con sujecion al pliego general de condiciones aprobado por S. M. en otra de 17 de Noviembre de 1853 al surtido y acopio de los granos y demás necesario al suministro de las tropas y caballos del ejército existentes en cada uno de los distritos militares de la península é Islas Baleares desde 1.º de Setiembre próximo á fin de Agosto de 1855, segun la diferente situacion que ocupen, calculado en la cantidad señalada en la condicion 8.ª del referido pliego general, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Direccion general de mi cargo y en los de las Intendencias de los expresados distritos, bajo la presidencia de sus respectivos encargados, á la una del dia 18 de Julio próximo la de los distritos de Granada y Extremadura, á la misma hora del dia 20 la concerniente á los de Valencia, Mallorca y Andalucía, los de Navarra y Burgos en el 22, en 24 los de Castilla la Nueva y Castilla la Vieja, en 26 Galicia y Provincias Vascongadas, y el 28 Aragon y Cataluña, con arreglo al pliego general de condiciones que se insertará á continuacion y con sujecion á lo prescrito en Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario que estará de manifiesto en las Secretarías de dichas dependencias.

2.ª A dichas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía de sus ofrecimientos el correspondiente documento justificativo del depósito en la Caja general ó sucursales de ella en las provincias del importe equivalente á la duodécima parte de la totalidad del servicio á que se refieran, bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado del 3 por 100 consolidada ó diferida, ó en acciones de carreteras por el equivalente á la cantidad que resulte.

3.ª En la primera media hora después de constituido el tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, los cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla 1.ª, y acto continuo se procederá por el Sr. Presidente á la apertura de las proposiciones presentadas: verificada que sea se abrirá el pliego de precios límites, y no se admitirán las que sean superiores al mismo, ni tampoco las que carezcan de la garantía prevenida, ó no estén arregladas al modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por 100 del importe total del servicio, y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular. Cerrada la licitacion, el Presidente de dicho tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los au-

tores de proposiciones iguales no entrasen en contienda, ni ninguno mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptable la que saliese favorecida por esta.

5.ª Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el Tribunal de subasta de esta Direccion general, se verificará nueva licitacion en esta corte en los mismos estrados de la referida Direccion general el dia y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla 4.ª

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor, y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobacion.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

9.ª y última. Habiendo de sujetarse la designacion de los puntos de depósito á la última situacion de la fuerza existente en cada distrito, se arreglará y sujetará el asentista para la entrega de la totalidad del acopio y regulacion del peso y calidades de los granos á la distribucion y designacion por factorías que estará de manifiesto en las respectivas Secretarías con las variaciones á que pueda haber lugar y se le señalen por la Intendencia del distrito en el acto de la subasta.

Madrid 9 de Junio de 1854.—Audres de Calera.

Intervencion general militar.—Pliego de condiciones generales á que deben arreglarse las contratas de las primeras materias para la elaboracion del pan y suministro de pienso desde 1.º de Setiembre á fin de Agosto de 1853, con arreglo á lo que se determinó en Real orden de 26 de Octubre de 1853, y á las prevenciones hechas en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

1.ª Las contratas de las primeras materias para el servicio de provisiones serán por distritos, y las subastas que se celebren simultáneas en la Intendencia militar de cada uno de ellos y en la Direccion general de Administracion militar, el dia y hora que se señale por los anuncios que anticipadamente se publicarán con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y bases generales establecidas en la instruccion de 3 de Junio del mismo año.

2.ª Las especies que se consideran de primeras materias, y que se tratan de contratar, son el trigo, la harina, la cebada y la paja, que con las circunstancias y calidades que se expresarán, sean necesarias en los puntos que se designen en cada distrito, con arreglo al consumo de la fuerza existente en los mismos.

3.ª Será obligacion del asentista el situar con 15 dias de anticipacion la sexta parte de los artículos contratados en cada uno de los puntos que le señale el Intendente militar del distrito, á excepcion del artículo de paja, que podrá entregar el asentista aunque sea de una sola vez, siempre que la capacidad de los almacenes lo permita: cualquier movimiento que hubieren de sufrir los artículos despues de verificada la entrega, será de cuenta de la Administracion militar.

4.ª La entrega de los artículos se verificará al pie de los almacenes de la Administracion militar, y por peso y medida castellana del marco de Avila, ó su equivalente en el sistema métrico decimal, en el caso de que el Gobierno determine que este sea el que rija en la contabilidad de las dependencias del Estado.

5.ª El asentista justificará las entregas de los artículos y por las cantidades á que se obliga con recibo formado del encargado de la factoría, visado con el V.º B.º del Comisario-Inspector del mismo ramo en el punto en que se verifique, en cuyos recibos se expresará por los mismos empleados que los artículos admitidos reunen las circunstancias que se marcan en estas condiciones, expresando su peso para mayor seguridad.

6.ª El trigo ha de ser de buena calidad, y cuando menos de segunda clase de los que se consuman en el pais, bien limpio,

sin mezcla alguna de semillas extrañas, y por ningun estilo atacado del insecto.

El peso del trigo se designa sacando el término medio del que aparece tener el del pais en la forma siguiente:

Una fanega de trigo de buena tierra (segun testimonio) debe pesar, por ejemplo, 92 libras.

Comprobacion.

(Segun testimonio) de las que mas pesan.....	95
Idem de las que menos hasta 2.ª clase.....	89
	<hr/>
	184
Término medio.....	92

Si de esta comprobacion resultase alguna pequeña diferencia del peso señalado por testimonio, será discrecional al Intendente el dispensar al contratista hasta media libra en fanega si las demás circunstancias del trigo le hiciesen muy recomendable.

La cebada debe ser de buena calidad, y para esto reunir las condiciones de abultada, blanca, seca y pesada, á cuyo fin se fija del mismo modo que en el trigo el peso de cada fanega calculado solo por la mejor del pais: además debe estar limpia y sin polvo ni mezcla de ninguna semilla.

La paja ha de ser de cebada ó de trigo, bien trillada, limpia, sin humedad ni mal olor.

7.ª Como la experiencia ha demostrado que en algunos puntos se hace casi imposible la molienda del trigo, ó á lo menos muy costosa y perjudicial á los intereses de la Administracion militar, es indispensable en ellos la adopcion de harinas para la elaboracion del pan, y en su consecuencia se señalan en la condicion siguiente, así las factorías que requieren dicho artículo, como el número de arrobas que se necesita, y la clase ó clases y en qué proporción.

8.ª El número y cantidad que de cada artículo se contrata es el que se ha considerado necesario en cada distrito, segun la situacion actual de hombres y caballos existentes en él y que se expresan á continuacion; pero si el movimiento de tropas hiciese aumentar ó disminuir el suministro, el contratista estará obligado á disminuir ó aumentar las entregas en la forma que le prevenga el Intendente del distrito, á cuyo fin le dará las órdenes convenientes con 15 dias de anticipacion.

DISTRITOS.	PESO.		FANEGAS.		ARROBAS.	
	Trigo.	Cebada.	Trigo.	Cebada.	Harina de la clase que se señale.	Paja.
Castilla la Nueva.	92 70		79732	164766	36225	731197
Cataluña.	80 60		78832	52147	41013	208559
Andalucía las que resulten de las noticias que se esperan.	"	"	"	"	"	"
Valencia.	90 67		32179	37730	"	"
Galicia.	90 64		28793	6631	23022	195913
Aragon.	89 55		23096	21490	"	26536%
Granada.	81 69		11118	27525	"	85958
Castilla la Vieja.	92 63		24232	43233	"	113 90
Extremadura.	4 75	115 1/4	10037 1/2	"	"	173010
Navarra.	88 60		17141	14 92	"	39295
Burgos.	90 65		13173	20970	10103	58400
Provincias Vascongadas.	" 64 1/2	"	"	10299	37414	83830
Mallorca.	94 71		20500	5567	"	45160

En Santander y Santoña se usará harina de tercera superior. En las provincias Vascongadas, tercera y cuarta por mitad.

La distribucion por factorías se exhibirá por separado.

9.ª El pago de los artículos de suministro que entreguen los asentistas, que nunca excederá de la sexta parte que marca la condicion 3.ª, se verificará por la Administracion militar del distrito, previa la presentacion de los recibos que justifiquen la entrega total y la liquidacion que correspondi, haciéndolo con aquellos valores que la Direccion del Tesoro público facilite para las atenciones del presupuesto de la Guerra, con equidad siempre y en justa proporcion á los demás servicios administrativos.

10.ª El contratista pagará los derechos nacionales y municipales, y cualesquiera otro que al verificarse el contrato estuviese establecido ó durante el mismo se estableciere por razon de compra, introduccion, venta de sobrantes y demás, sin que por este contrato pueda alegar exencion ni privilegio que le exima del pago. Igualmente satisfará la contribucion que por

la ley está establecida para los que contratan con el Estado.

11. Será de cuenta y cargo del asentista el pago de costas, de subasta, escritura ó impresión de los ejemplares necesarios de la contrata para su comunicacion á las Autoridades y empleados que deban tener conocimiento de ella.

12. Si al terminar el contrato conviniese á la Administracion militar que el asentista continúe suministrando por un mes mas del plazo fijado en el mismo, será obligatoria su ejecucion por el referido asentista á los mismos precios establecidos en el convenio que finalice.

13. Será permitido al contratista poder subarrendar ó ceder el todo ó parte de la contrata, quedando responsable al cumplimiento de su obligacion, á no ser que el sugeto á cuyo favor se hiciese la cesion ó subarriendo otorgue la correspondiente escritura con las garantías que expresa la condicion que sigue, previa aprobacion del Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, en cuyo caso quedará aquel exento de responsabilidad.

14. Para que los proponentes tengan derecho á ser admitidos á licitacion, será circunstancia precisa la presentacion del documento que justifique haber hecho un depósito ó fianza por valor de la duodécima parte de las especies que se subasten, ó sea el importe de un mes de suministro; y luego que el contrato haya merecido la aprobacion del Gobierno, se considerará este depósito aumentado hasta el duplo como fianza de la primera entrega: cuando tenga lugar esta en los almacenes de la Administracion, se devolverá el depósito ó fianza al asentista, puesto que el valor de las especies se retendrá como garantía hasta que haya verificado la segunda entrega, y así sucesivamente el de la segunda, garantizará la tercera, y esta hasta que haya tenido efecto la cuarta, y así hasta que verifique la sexta y última, en cuyo caso se hará el completo pago de lo que hubiese devenido el contratista.

15. En el caso de que el asentista ó asentistas falten al cumplimiento de lo pactado, bien sea demorando la entrega de los artículos á que se halla obligado en los plazos prefijados, ó porque aun cuando los presente no fuesen enteramente de recibo, y se hallare imposibilitado de poderlo suplir en el acto con otros, la Administracion militar ejercerá accion gubernativa sobre los asentistas, tanto para hacer que el servicio no se resienta, cuanto para indemnizarla de los perjuicios que por dicha falta puedan irrogársele, á cuyo fin ejecutará por sí las compras de especie que considere necesarias hasta el plazo ofrecido por dichos asentistas para su mas pronta entrega, cargando su total importe en la cuenta de estos, respecto á que si ocurriesen tales casos, las disposiciones gubernativas de la Administracion militar serán ejecutivas, quedando á salvo el derecho de los contratistas para dirigir sus reclamaciones por la via contenciosa-administrativa.

16. Las dudas que puedan ocurrir en el acto de entrega de los efectos acerca de la calidad y condiciones de los mismos, se resolverán con arreglo á lo que se previene para iguales casos en el artículo 10 de la instruccion provisional de 1.º de Marzo de 1842, con la sola diferencia de que, además de la concurrencia á los almacenes para presenciar la entrega de los víveres del Comisario de Guerra y Oficial de subsistencias que debe recibirlos, lo verificará tambien un Jefe militar nombrado por el Capitan general del distrito, ó Autoridad superior de Guerra, si fuese en punto subalterno, para que este Jefe quede tambien satisfecho de que los géneros son de la calidad, circunstancias y peso que se han estipulado, pudiendo acompañarle un perito de su confianza en el caso de que no se creyese con conocimientos suficientes para distinguir bien la bondad de los artículos.

17. El asentista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los precios y casos fortuitos en todos cuantos ocurrir puedan, sin derecho á indemnizacion ni reclamacion de rescision del contrato, á excepcion de caso de peste ú ocupacion de tropas enemigas extranjeras en alguna ó algunas provincias del distrito, y aun esto reclamando con un mes de anticipacion para que la Administracion militar pueda tomar sus disposiciones.

18. El órden y demás circunstancias de la subasta se arreglará á lo prevenido en la instruccion aprobada por S. M. en Real órden de 3 de Junio de 1852.

Madrid 9 de Junio de 1854.—Vicente Florez.

*Administracion pral. de Hacienda pública de la provincia de Segovia.
Arrendamiento de paneras en Segovia.*

Se arriendan en pública subasta y bajo las condiciones que constan en el pliego que á continuacion se inserta la panera grande destinada á trigo; otra mas pequeña á cebada, y otras dos baja y alta á propósito para conservar cualesquiera clase de granos ó semillas, que existen en la planta baja del edificio que fué convento de Premostatenses de los Huertos de esta ciudad, de excelente localidad y bien situadas pertenecientes al Estado.

El remate del arriendo se verificará en esta capital ante la Administracion admitiendo pujas á la llana el dia 6 de Agosto próximo de diez á once de su mañana con asistencia del escribano del juzgado de Hacienda de esta provincia. Segovia 6 de Julio de 1854.—Agapito Gozálo.

Pliego de condiciones.

1.ª El remate se celebrará como se expresa en el anuncio anterior en esta capital y ante la Administracion el dia 6 de Agosto próximo, quedando pendiente de la aprobacion del Señor Gobernador de esta provincia.

2.ª No se admitirá postura menor que la cantidad de 480 rs. que se señala.

3.ª El arrendatario recibirá las paneras en el estado en que se encuentren con obligacion de satisfacer los daños perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato.

4.ª El arrendatario pagará el importe del arriendo á su vencimiento.

5.ª El arriendo será por tiempo de un año que principiará el 24 de Agosto del corriente año y concluirá en igual dia del de 1855.

6.ª Si el edificio convento en el que están las paneras se vendiese estará obligado el comprador á respetar el arriendo hasta su terminacion.

7.ª No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

8.ª No será permitido al arrendatario pedir perdon ó rebaja. El contrato ha de ser á suerte y ventura.

9.ª En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados quedará sujeto á la accion que contra él intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar.

10. El arrendatario no sufrirá otro desembolso que el pago de derechos al escribano y pregonero, y el del papel que se invierta en el expediente y escritura, y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

11. Quedará tambien sujeto el arrendatario á las demás condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

Arrendamiento de fincas urbanas.

Se arriendan en pública subasta y bajo las condiciones que constan en el pliego que á continuacion se inserta, las fincas urbanas que por menor se expresan situadas en el casco del pueblo de Otorria pertenecientes á la Hacienda por adjudicacion de débitos á saber:

Una casa con corral unido á ella al sitio de la costanilla en el referido pueblo de Otorria cuya fachada y puerta principal miran al norte y al poniente, lindan con casa de Pedro Martin, á oriente con pajar de Bonifacio Matesanz y al mediodia con el corralon de la misma casa, regulada en renta en la cantidad de 153 rs. 10 mrs.

Dos terceras partes de otra casa en el mismo pueblo donde dicen el tieso campo con un pajar y dos corrales á ella unidos que lindan al saliente con cercado de los herederos de Sebastian Buenapozala; á medio dia cerca de la iglesia de Otorria, á poniente con heredad de los herederos de Juan Garcia, y al norte corral de concejo, cuyas dos terceras partes de casa pajar y corrales han sido regulados en renta en la cantidad de 106 rs. 24 mrs.

Un pajar al sitio de la Costanilla en el propio pueblo de Otorria que linda á oriente la salida del corral con calle pública para las Navas de Riofrio, al sur y poniente, cercado del Conde de Encinas, y al norte con casa de Pedro Martin, regulado en renta en 32 rs.

El remate del arriendo se verificará en esta capital ante la Administracion, admitiéndose pujas á la llana, el dia 15 de Agosto.

to próximo, de once á doce de su mañana, con asistencia del escribano del juzgado de Hacienda de esta provincia. Segovia 6 de Julio de 1854.—Agapito Gozálo.

Pliego de condiciones.

1.^a El remate se celebrará según se expresa en el anuncio anterior el día 15 de Agosto próximo quedando pendiente de la aprobación del Sr. Gobernador.

2.^a No se admitirá postura á todas las fincas menos que la de 292 rs. vn. en metálico que se señala según las reglas establecidas por instrucción.

3.^a El arrendatario recibirá las fincas en el estado en que se encuentren, con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al fenecer el contrato.

4.^a El arrendatario pagará el importe del arriendo anualmente y á su vencimiento.

5.^a El arriendo será por tiempo de tres años que principiarán el 1.^o de Octubre del corriente y concluirán en igual día del de 1857.

6.^a Si las fincas después de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á respetar el arriendo hasta su terminación.

7.^a No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

8.^a No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, no solicitar pagar en otros plazos en distinta especie de lo estipulado, incendio ni otro incidente imprevisto.

9.^a En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligación de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la acción que contra ellos intente la Administración, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

10. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos, á los escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se inviarta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

11. Quedarán también sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

Arrendamiento de fincas rústicas.

Se arriendan en pública subasta y bajo las condiciones que constan en el pliego que á continuación se inserta, diferentes fincas rústicas destinadas á pasto y labor, sitas en los términos de los pueblos de Otoría y Revenga de esta provincia, pertenecientes á la Hacienda por adjudicación de débitos, cuyo por menor es el siguiente:

Fincas rústicas.

Una tierra de 3 $\frac{1}{2}$ obradas en el término de Otoría, al sitio del camino que vá á Madrona, que linda al saliente y mediodía con tierras del Sr. Marqués de Peñasrubias, al poniente las que fueron de las monjas de S. Vicente, y al norte con tierras del concejo de Otoría.

Otra tierra en dicho término de Otoría, al sitio de la cerca de los Pózamos, de cabida de cinco cuartas, linda al saliente tierras del concejo de Revenga, á mediodía tierra de dicho concejo, y á poniente y norte camino que vá de esta ciudad á las Navas de Riofrio.

Otra tierra de 3 $\frac{1}{2}$ obradas en el término de Revenga, al sitio de la Laguna, que linda á oriente con tierra de Ramon García, vecino de Otoría, á mediodía tierras del concejo de Revenga, y á poniente y norte la rodean dichas tierras.

Otra tierra de 3 cuartas poco mas ó menos, en el propio término de Revenga, al camino que vá de Otoría á la derecha y linda á mediodía tierras del referido pueblo, á poniente con tierra particion de Ramon García, vecino de Otoría, y á norte con otra de D. José Castelo, que lo fué de Segovia.

Un cercado de piedra sencilla, sito en el término de Revenga, detras del rancho del Sr. Duque de Tamames, de cabida de 2 obradas, que linda á oriente con ejido de dicho rancho, á

mediodía la ladera del rio, á poniente vereda que vá de Revenga al rio y lo mismo al norte.

Una cerca de prado, término de Revenga, al sitio del Pasadero, de cabida de 1 $\frac{1}{2}$ obrada, cuya mitad está rodeada de pared de piedra doble por el exterior, menos el centro que por particion está solo coteada de cantos, linda á poniente camino que del Sitio vá á Revenga, y por las demas partes la rodean los valdíos de ciudad y tierras de Segovia.

Una tierra de cabida 1 $\frac{1}{2}$ obrada poco mas ó menos, de segunda calidad, en el término de Otoría, al sitio de la fuente de Sobero, linda á saliente con el camino de dicha fuente, y á mediodía con el prado titulado de Sobero.

El remate del arriendo se verificará en esta capital, admitiendo pujas á la llana, en esta Administración el día 15 de Agosto próximo de diez á once de su mañana, con asistencia del Escribano de Hacienda de esta provincia. Segovia 6 de Julio de 1854.—Agapito Gozálo.

Pliego de condiciones.

1.^a El remate se celebrará como se expresa en el anuncio anterior, en esta capital y ante la Administración el día 15 de Agosto próximo, quedando pendiente de la aprobación del Señor Gobernador de esta provincia.

2.^a No se admitirá postura menor que la cantidad de 273 rs. en metálico que se señala según las reglas establecidas por instrucción.

3.^a Además del precio del remate se pagará á prorata por el arrendatario y en metálico el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas.

4.^a El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.^a El arrendatario pagará anualmente y á su vencimiento el importe del arriendo, pero afianzará á satisfacción de la Administración.

6.^a El arriendo será por tiempo de tres años, que principiarán en 1.^o de Octubre del corriente y concluirán en igual día del de 1857.

7.^a Si las fincas después de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á respetar el arriendo hasta su terminación.

8.^a No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.^a No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, no solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opción á ser indemnizados por extincion de langosta, pedrisco, ni otro incidente imprevisto.

10. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligación de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la acción que contra ellos intente la Administración, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arrendamiento en quiebra.

11. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se inviarta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

12. Quedarán también sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

No habiendo tenido efecto el segundo remate anunciado para el día de ayer de las obras necesarias en el local destinado á Archibo general de Hacienda pública de esta provincia, se ha señalado tercero y último para el día 19 del actual de doce á una de su tarde en la misma forma que manifiesta el anuncio inserto en el Boletín oficial del viernes 26 de Mayo último.

Lo que se hace saber por medio de este anuncio para conocimiento de las personas que gusten interesarse en la referida subasta. Segovia 6 de Julio de 1854.—Robustiano Gil.